

Bogotá D.C.,

Señores:
V&M CONSULTORES LEGALES E INMOBILIARIOS S A S
CL 74 A NO. 22 31 OF 215
Ciudad

Asunto: Comunicación **Resolución No. 482 DEL 11 DE MAYO DE 2022**
Expediente No. **3-2018-04608-620**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 482 DEL 11 DE MAYO DE 2022 "Por la cual se aclara la Resolución No. 733 del 21 de mayo de 2021", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado "AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" ([descargable mediante Código QR adjunto](#)).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Elaboró: Raquel Aldana – Contratista SICV
Revisó: Revisión: Jaime Ernesto Guerra – Contratista SICV

RESOLUCIÓN No. 482 DEL 11 DE MAYO DE 2022

"Por la cual se aclara la Resolución No. 733 del 21 de mayo de 2021"

Expediente 3-2018-04608-620

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió la Resolución No. 733 del 21 de mayo de 2021, "Por la cual se impone una Sanción Administrativa", a la sociedad I V&M CONSULTORES LEGALES E INMOBILIARIOS S A S identificada con NIT. 900.724.169-8 y Matricula de Arrendador No. 20140142, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908.526), que corresponde a UN (01) SALARIO MINIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE, por el incumplimiento en la presentación del informe de arrendador a corte 31 de diciembre de 2017.

La Subdirección de Investigación y control de Vivienda de la secretaría Distrital del Hábitat, realizando la revisión del citado acto administrativo, evidenció un error involuntario en el nombre de la sociedad sancionada en el contenido general de la resolución, siendo el correcto: V&M CONSULTORES LEGALES E INMOBILIARIOS S A S, no obstante, el Número de Identificación Tributaria (NIT) sí corresponde a la sociedad sancionada.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1, del principio del debido proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

De otra parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que:

"(...) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla (...)"

RESOLUCIÓN No. 482 DEL 11 DE MAYO DE 2022

"Por la cual se aclara la Resolución No. 733 del 21 de mayo de 2021"

Expediente 3-2018-04608-620

*"(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

"Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de*

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que *"Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos"*

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo* Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

RESOLUCIÓN No. 482 DEL 11 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se aclara la Resolución No. 733 del 21 de mayo de 2021”

Expediente 3-2018-04608-620

calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior, en el entendido que, se procede a realizar la corrección del error involuntario de digitación existente en la Resolución 733 de 21 de mayo de 2021 referente al nombre de la sociedad sancionada en el contenido general de la Resolución; de conformidad con lo anterior se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

En tanto que, por mandato legal, se procede a realizar la aclaración en el sentido de indicar el nombre correcto; de la sociedad sancionada en el contenido general de la Resolución la Resolución 733 de 21 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera: “V&M CONSULTORES LEGALES E INMOBILIARIOS S A S”

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso. 

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. P. 657.

RESOLUCIÓN No. 482 DEL 11 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se aclara la Resolución No. 733 del 21 de mayo de 2021”

Expediente 3-2018-04608-620

Que lo dispuesto anteriormente se aplica de la misma forma a los casos de error que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el nombre de la sociedad sancionada en el contenido general de la Resolución No. 733 del 21 de mayo de 2021 el cual queda de la siguiente manera:

“V&M CONSULTORES LEGALES E INMOBILIARIOS S A S”

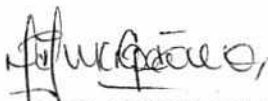
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad V&M CONSULTORES LEGALES E INMOBILIARIOS S A S identificada con NIT. 900724169 – 8 y Matricula de Arrendador No. 20140142, de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró Raquel Aldana – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisión: Jaime Ernesto Guerra – Abogado contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda